

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00067-01
Accionante	LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO
Accionada	NUEVA EPS
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Revoca sanción y Declara la carencia actual del objeto por hecho superado - por el cumplimiento de la NUEVA EPS al prestar el servicio médico, en cuanto a la realización del examen de Citogenético ordenado.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho 2018¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II.- ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 18 de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió el amparo los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vida digna, seguridad social y calidad de vida, de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, vulnerado por la NUEVA EPS.

En el fallo aludido, se resolvió:

***PRIMERO:** CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO contra NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la NUEVA EPS que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y sin más dilaciones, fije fecha*

¹ Fols. 54- 57 Cdno 1

para la práctica del procedimiento médico denominado "ESTUDIO POR CONGELACIÓN, ESTUDIO DE CITOGENÉTICA EN BIOPSIA, RESECCIÓN DE CUADRANTE MAMA, BIOPSIA DE GANGLIO LINFÁTICO CENTINELA CON TINCION, COLGAJO LOCA DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS", en la forma ordenada por su médico tratante. Y en caso de que se autorizado la práctica de tales procedimientos en una IPS por fuera de la ciudad autorice y suministre los viáticos (alojamiento y transporte) para ella y un acompañante por la complejidad y la enfermedad que padece la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO sujeto de especial protección, por padecer una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer." (Sic)

TERCERO: *ORDENAR a NUEVA EPS le suministre a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO atención integral en salud, en consideración a su delicado estado de salud, considerando que la atención a la salud debe comprender el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario POS y no POS relacionados con la enfermedad que padece "TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA" por lo expuesto.*

CUARTO: *Adviértase a la entidad accionada NUEVA EPS que la incursión en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela, le hará acreedor de las sanciones del caso...(Sic)."*

Sin embargo, por memorial de fecha 25 de abril de 2018², radicado a las 8:00 am, por Lorena Ruiz, identificada como hija de la accionante, presentó incidente de desacato, contra la NUEVA EPS, por el incumplimiento frente a la autorización del estudio Citogenético en Biopsia, ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Juez de primera instancia.

Más tarde, el 25 de abril de 2018, se radicó a la 1:36 pm, memorial a través del cual la accionante, manifiesta el incumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Seguidamente en auto de fecha 25 de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió:

"PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a favor de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO en contra de la Doctora ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO en su calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS en razón al presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2018, proferido por este

² Fol. 1 Cdno 1

Despacho en la cual se dispuso: PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO contra NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y sin más dilaciones, fije fecha para la práctica del procedimiento médico denominado "ESTUDIO POR CONGELACIÓN, ESTUDIO DE CITOGENÉTICA EN BIOPSIA, RESECCIÓN DE CUADRANTE MAMA, BIOPSIA DE GANGLIO LINFÁTICO CENTINELA CON TINCION, COLGAJO LOCA DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS", en la forma ordenada por su médico tratante. Y en caso de que se autorizada la práctica de tales procedimientos en una IPS por fuera de la ciudad autorice y suministre los viáticos (alojamiento y transporte) para ella y un acompañante por la complejidad y la enfermedad que padece la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO sujeto de especial protección, por padecer una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer." (Sic)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Dra. **ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO** quien funge como Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS, mediante notificación electrónica en el buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad.

TERCERO: Dese traslado al accionado por tres (03) días para que contesten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)"

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018³, el Juzgado de origen decidió sobre el incidente de desacato promovido por la accionante, contra la NUEVA EPS, donde resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, identificada con la C.C No. 45.504.728 de Cartagena, quien tiene la calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de fecha de 18 de abril de 2018, tendiente a proteger el derecho fundamental a la salud, vida dignidad humana, de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO.

SEGUNDO: Sancionar con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales y a un (01) día de arresto en las instalaciones que determine la Policía Metropolitana de Cartagena, en la ciudad de Cartagena a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO quien tiene la calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS y reside en la ciudad de Cartagena; de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. El valor de la multa deberá ser consignado a órdenes del

³ FoIS. 54 - 57 Cdno 1

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES DEL EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4, dentro de los cinco días siguientes una vez en firme esta decisión.

Tercero: Se advierte a la funcionaria declarada en desacato que la imposición de la sanción no lo exime del deber constitucional de cumplir a cabalidad con la sentencia de tutela.

Cuarto: En firme esta providencia, oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL BOLÍVAR, a fin de que si lo considera inicie proceso disciplinario contra la aquí sancionada por desacato de fallo judicial de tutela de fecha 18 de abril de 2018.

QUINTO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, con el objeto de surtir la consulta en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."

2.1.- Contestación de ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS.⁴

En la contestación allegada, la accionada ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO adjunto la historia clínica de la paciente LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, de seguido expuso que, en cumplimiento al fallo judicial la entidad NUEVA EPS generó las autorizaciones de servicios N° 83266997 de fecha 23 de enero de 2018 para la realización del procedimiento de RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA SOD y COLGADO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, remitido al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S CLÍNICA EL BOSQUE, la autorización de servicios N° 84235602 de fecha 22 de febrero de 2018 para que se le realizara el ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUÍMICA EN ESPÉCIMEN CON RESECCIÓN DE MÁRGENES remitido al prestador UNIDAD DE PATOLOGÍA CLÍNICA S.A.S.

Así también, la autorización de servicios N° 85311548 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2018, para la realización de BIOPSIA DE GANGLIO LINFÁTICO SUPERFICIAL remitido al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S CLÍNICA EL BOSQUE, y la autorización de servicios N° 85324648 de fecha 16 de marzo de 2018 para la práctica del ESTUDIO POR CONGELACIÓN remitido al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S CLÍNICA EL BOSQUE.

⁴ Fols. 29 – 32 Cdno 1

La incidentada, Informó que, la usuaria fue intervenida quirúrgicamente el día viernes 27 de abril de 2018, como se evidencia en la historia clínica que adjuntaron.

Explicó que, como se refleja en la descripción quirúrgica aportada por la IPS, la patología del ganglio biopsiado fue negativa, por lo que se debe esperar 8 días para el resultado formal, es entonces que el familiar debe solicitar los bloques para ser remitidos a la IPS unidad de patología clínica para el resultado citogenético, de acuerdo a la autorización de servicios N° 87349548 de fecha 30 de abril de 2018.

Por todo lo anterior, la EPS solicitó que se declare el cumplimiento del fallo judicial y como consecuencia, se ordene cerrar y archivar el incidente de desacato.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2018, la Nueva EPS, radicó memorial a esta Corporación donde aseguró que ya se estaba llevando a cabo el estudio citogenético ordenado en el fallo de tutela, y que la misma incidentante fue quien hizo la entrega de las muestras a la Unidad de Patología, que de esta forma se evidenciaba la superación del hecho que dio lugar al incidente de desacato y sanción, por lo que solicitaron la revocatoria de la sanción de arresto y multa, impuesta contra la Dra. Ángela Espitia como Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió el incidente a través de la providencia del dieciocho (11) de mayo de 2018⁵, sancionando a la señora Ángela María Espitia Romero en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, al pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales, en razón al incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de abril del 2018.

Todo ello, en razón a que la Juez de primera instancia, consideró evidente el incumplimiento parcial a la orden de tutela dada, toda vez que, si bien es cierto, fue expedida la orden de autorización N° 87349548 de fecha 30 de abril del 2018, para la realización del examen de citogenética ordenado, y transcurrido los 8 días que manifestó la EPS para proceder a realizar dicho estudio, este no se ha llevado a cabo.

⁵ Fols. 54 – 57 Cdno 1

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

"Artículo 52. DESACATO

(...)

"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Se configura para el presente asunto el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, por cesar la vulneración manifestada por la accionante, como quiera que ya se está cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia, en cuanto a la realización del examen citogenético, pretendido por la accionante en esta instancia constitucional?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) Carencia actual de objeto por hecho superado, (iii) Caso concreto; (iv) Conclusión.

4.3.- Tesis de la Sala

Esta Magistratura, REVOCARA la sanción impuesta a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, sancionada en providencia del 11 de mayo de 2018 y en consecuencia DECLARARA que existe carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, la vulneración que dio origen al presente incidente de desacato de tutela, fue cesada por parte de la entidad accionada, la NUEVA EPS, por cuanto procedió a dar cumplimiento a la providencia del 18 de abril de 2018, al prestar el servicio médico a la realización del examen de Citogenético ordenado, atendiendo el incidentado con la totalidad de las órdenes contenidas en el fallo referido.

Por ello, no habría sentido o razón de ser, entrar a estudiar situaciones de vulneración o afectación a derechos fundamentales, cuando el hecho que lo originó se encuentra superado por parte de quien trasgrede el goce efectivo de los derechos invocados.

4.4.- Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional⁶, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

⁶Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional⁷;

"... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

4.5.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.

Entonces, si en el trámite se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

4.6.- Caso Concreto

Procede este Despacho, a verificar la existencia de la figura de hecho superado por carencia actual del objeto, tal como quedo señalado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, lo cuales servirán como base para definir la misma.

La parte incidentante, por escrito de fecha 25 de abril de 2018, presentó incidente de Desacato en contra de la NUEVA EPS, por no haberle dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 18 de abril de 2018, dentro del plazo establecido en ella.

En el escrito de contestación de incidente, la accionada solicitó que, no se procediera a sancionar por desacato, en razón a que la NUEVA EPS se encuentra cumpliendo de manera expresa el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por consiguiente, se declarara el cumplimiento del fallo judicial y se ordenara cerrar y archivar el incidente de desacato.

Lo anterior, bajo el sustento que la aquí incidentada generó autorización No.87349548 para la realización del estudio CITOGENÉTICO, con direccionamiento a la IPS UNIDAD DE PATOLOGÍA CLÍNICA S.A.S del ganglio biopsiado, manifestando que, ya habían cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, y que después de expedida la orden de servicios antes mencionada, se debía esperar un término de 8 días para acceder a la realización del estudio citogenético.

Adicionando entre otras cosas, que ya se estaba llevando a cabo el estudio Citogenético ordenado en el fallo de tutela, y que la misma incidentante fue quien hizo la entrega de las muestras a la Unidad de Patología, que de esta forma se evidenciaba la superación del hecho que dio lugar al incidente de desacato y sanción, por lo que solicitaron la revocatoria de la sanción de

arresto y multa, impuesta contra la Dra. Ángela Espitia como Gerente Zonal Bolívar de la Nueva EPS.

Al respecto, la Juez A quo en la providencia consultada del 11 de mayo de 2018, resolvió sancionar a la Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en atención a que era la persona que debía cumplir la orden judicial contenida en el fallo del 18 de abril de 2018; consideró que, la orden contenida en el fallo de tutela, no solo estaba dirigida a la expedición de la autorización requerida, sino a que se le garantice una atención integral de la enfermedad que le fue diagnosticada a la señora Hernández Montenegro, señalando en consecuencia que, incluye la atención en salud, el suministro de tratamientos, medicamentos, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos o procedimientos iniciados, entre otras, las cuales llevaron a la argumentación del incumplimiento en fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe entrar la Sala a verificar el cumplimiento del contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si la sancionada procedió a dar cumplimiento a la misma.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Corporación, lo siguiente:

Con sentencia de fecha 18 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió conceder el amparo invocado por la accionante, por existir violación de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vida digna, seguridad social y calidad de vida, teniendo de esta manera que la accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela referenciado en líneas anteriores, por lo que mediante auto de 11 de mayo de 2018 se profirió decisión de fondo en el incidente de desacato consultado, en la cual se sancionó a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO.

Encuentra esta Judicatura que, la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en su calidad de Gerente Zonal en Bolívar de la Nueva EPS, es quien tiene la responsabilidad objetiva de dar cumplimiento al fallo de tutela precitado, dentro del término establecido; de tal manera, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que dicha funcionaria ha dado cumplimiento en su totalidad al proveído de tutela, pues se demostró que en efecto expidió la autorización para la prestación del servicio que solicita la incidentante;

además se está realizando el estudio Citogenético de la respectiva muestra, garantizándole así, una atención integral en la prestación del servicio de salud ordenado por la *a quo*.

La afirmación anterior está sustentada en la petición allegada por la NUEVA EPS a este Tribunal Administrativo el día 17 de mayo del 2018 a las 2:44 pm; por lo cual este Tribunal procedió a comunicarse con la señora Lorena Ruiz, vía telefónica al número: 3215413450 a las 4:00 pm del mismo día, quien se identificó en el proceso de la referencia como hija de la accionante, tanto en la llamada, como en la presentación del memorial del 25 de abril del año en curso, expresando que, efectivamente su madre la señora Luz Marina Hernández Montenegro, si entregó las muestras a la unidad de patología.

Por lo que resulta oportuno, estudiar por éste Tribunal, si dadas las precisiones anteriores, se configura para el caso concreto carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que lo pretendido por la accionante a través de la acción en comento, está dirigido a que se le realice el examen Citogenético en biopsia de la muestra extraída de su operación.

Al respecto y para entrar a verificar si en efecto nos encontramos frente a la existencia de un hecho superado, es importante resaltar la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, más específicamente la sentencia T-011 de 2016, que señala entre otras tantas lo siguiente:

"(...) las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."

Ahora bien, debe esta Judicatura tener en cuenta que la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, ha venido realizando una serie de gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la orden de tutela del dieciocho (18) de abril de 2018, tal

y como se evidencia en los documentos expuestos a folios 22 al 28 y 33 a 34 del Cdno 1, en los que se destaca la autorización de servicios a favor de la tutelante la señora Luz Marina Hernández, en la cual se describe la autorización N° 87349548 del ESTUDIO DE CITOGENÉTICA EN BIOPSIA, a razón de esto argumenta que, cumplieron con el fallo judicial al generar la autorización del servicio médico y la realización del estudio patológico ordenado.

En ese sentido, se observa, que la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en la actualidad, dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído de tutela antes mencionado pero de manera total, atendiendo a las garantías que deben dársele a la paciente Luz Marina Hernández Montenegro, como consecuencia de las garantías a la atención integral dispuestas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho, que se ha atendido lo señalado por la Juez de primera instancia, como quiera que a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2018, se le ha dado total cumplimiento por parte de la incidentada, por consiguiente, se encuentra configurado la figura del hecho superado por carencia actual del objeto, cuando lo pretendido en el incidente de desacato fue cumplido por la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal en Bolívar de la NUEVA EPS.

4.7.- Conclusión

Por todo lo expuesto, esta Corporación concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, como quiera que en el presente asunto opera la figura de hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez que, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 18 de abril del 2018.

Lo anterior, por la autorización N° 87349548 del estudio de citogenética en biopsia de la Nueva EPS y la entrega de las muestras o bloques en fecha 16 de mayo del año en curso, por parte de la misma incidentante, a la Unidad de Patología Clínica S.A.S, para que procediera a la realización del estudio citogenético, así como lo manifestó la señora Lorena Ruiz con quien esta Magistratura se comunicó vía telefónica, identificándose como hija de la

accionante, quien efectivamente expresó que su madre fue quien recibió las muestras de su operación y las entregó a la Unidad de Patología.

Por todo ello, no habría sentido o razón de ser, entrar a estudiar situaciones de vulneración o afectación a derechos fundamentales cuando, el hecho que lo originó se encuentra superado por parte de quien trasgrede el goce efectivo de los derechos invocados.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, identificada con la C.C No. 45.504.728 de Cartagena, quien tiene la calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, en providencia del 11 de mayo de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se le está dando cumplimiento al fallo de tutela del 18 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, vida digna, seguridad social y calidad de vida, de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, vulnerado por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado